

Expediente PAD N° : 072-2022
Expediente de Sala N° : 031-2024-1STD
Procesado : Jorge Ignacio Julca Ramírez

Resolución N° 5

Lima, 30 de abril de 2025.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el abogado Jorge Ignacio Julca Ramírez contra la Resolución Final N° 032-2024-JUS/PGE-OCF-US del 12 de julio de 2024; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

De la denuncia y procedimiento de primera instancia

1. Mediante denuncia presentada el 3 de febrero de 2022¹, se puso en conocimiento de la Procuraduría General del Estado (en adelante, PGE) la presunta conducta dilatoria de la Procuraduría Pública del Ejército del Perú al no acatar los mandatos judiciales ordenados en el Expediente N° 02708-2020-0-1801-JR-DC-01 y el Expediente N° 02799-2020-4-1801-JR-DC-03.
2. Con Resolución N° Uno² del 4 de noviembre de 2022, la Unidad de Instrucción (en adelante, UI) de la Oficina de Control Funcional (en adelante, OCF) de la PGE, resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) contra el abogado Jorge Ignacio Julca Ramírez, en su condición de Procurador Público (e) del Ejército del Perú, por los siguientes hechos:

“(…)

- **Hecho Imputable N° 1:** Acotado en la infracción tipificada en el Decreto Legislativo N° 1326, artículos 40, numeral 40.1, y 43, numeral 43.2, en concordancia con lo dispuesto en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, Artículo 31, párrafo 31.2, Falta a la Idoneidad en la Defensa Jurídica, Numeral 5 (falta grave): **‘Omitir actos procesales en perjuicio de los intereses del Estado’.**
- **Hecho Imputable N° 2:** Acotado en la infracción tipificada en el Decreto Legislativo N° 1326, artículos 40, numeral 40.1, y 43, numeral 43.2, en concordancia con lo dispuesto en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, Artículo 31, párrafo 31.2, Falta a la Idoneidad en la Defensa Jurídica, Numeral 3 (falta muy grave): **‘Interponer recursos impugnatorios (...) inobservando el plazo (...) que conlleven al rechazo definitivo del pedido y que causen perjuicio al Estado’.**

¹ Obrante de folios 3 al 4.

² Obrante de folios 92 al 96.

3. En el presente procedimiento se le atribuye al procesado las siguientes conductas:
- 3.1 **Hecho Imputable N° 1:** Habría incumplido los mandatos judiciales contenidos en los Expedientes N° 02708-2020-0-1801-JR-DC-01 y N° 02799-2020-4-1801-JR-DC-03, lo que habría ocasionado la imposición de diversas multas, generando un presunto perjuicio a los intereses del Ejército del Perú.
- 3.2 **Hecho Imputable N° 2:** Habría presentado extemporáneamente recursos impugnatorios contra dos resoluciones y cuyas omisiones habrían ocurrido de manera injustificada, ocasionando un presunto perjuicio a los intereses del Estado; siendo estas las siguientes:
- Sentencia contenida en la Resolución N° 5 del 29 de abril de 2021, recaída en el Expediente Judicial N° 02708-2020-0-1801-JR-DC-01.
 - Multa contenida en la Resolución N° 4 del 6 de abril de 2022, recaída en el Expediente Judicial N° 02799-2020-4-1801-JR-DC-03.
4. Mediante Resolución Final N° 032-2024-JUS/PGE-OCF-US³ del 12 de julio de 2024, notificada el mismo día⁴, la Unidad de Sanción (en adelante, US) de la OCF de la PGE, resuelve:

“PRIMERO: SANCIONAR con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS al señor JORGE IGNACIO JULCA RAMIREZ, por su actuación como Procurador Público (e) del Ejército del Perú, por haber quedado acreditado su responsabilidad en la comisión de la inconducta funcional señalado como Hecho imputado N° 1, consistente en haber omitido actos procesales en perjuicio de los intereses del Estado en la tramitación de los procesos judiciales N° 02708-2020-0-1801-JR-DC-01 y N° 02799-2020-4-1801-JR-DC-03, tipificada como falta muy grave a la idoneidad de la defensa jurídica por el numeral 5 del inciso 31.2 del artículo 31, concordante con el numeral 2 del inciso 31.4 del mismo artículo, consistente en ‘Omitir actos procesales en perjuicio de los intereses del Estado’.

SEGUNDO: SANCIONAR con DESTITUCIÓN al señor JORGE IGNACIO JULCA RAMIREZ, por su actuación como Procurador Público (e) del Ejército del Perú, por la comisión de la inconducta funcional señalada en el hecho imputado N° 2, [al] haber presentado extemporáneamente los recursos impugnatorios contra la Resolución N° 5 del 29 de abril del 2021 emitida en el expediente judicial N° 02708-2020-0-1801-JR-DC-01 y contra la Resolución N° 4 del 06 de abril del 2022 emitida en el expediente judicial N° 2799-2020-4-1801-JR-DC-03, tipificada como falta muy grave a la idoneidad en la defensa jurídica por el numeral 3 del inciso 31.2 del artículo 31, concordante con el numeral 3 del inciso 31.4 del mismo artículo, consistente en ‘Interponer recursos impugnatorios (...) inobservando el

³ Obrante de folios 757 al 773.

⁴ Obrante a folio 776.

plazo (...) que conlleven al rechazo definitivo del pedido y que causen perjuicio al Estado’.”

De la impugnación de la resolución final

5. Mediante el escrito presentado el 8 de agosto de 2024⁵, el procesado interpone recurso de apelación contra la Resolución Final N° 032-2024-JUS/PGE-OCF-US, solicitando ser absuelto por eximente de responsabilidad y/o se declare la nulidad de la citada resolución, alegando -en síntesis- lo siguiente:
 - 5.1. Se quebrantó el nexo causal, toda vez que se acreditó que existió un factor externo (excesiva carga procesal), imprevisto (los 16 abogados tenían a su cargo más de 2000 expedientes cada uno) e irresistible (ante la excesiva carga laboral, se debía priorizar las causas recurribles) que dificultó que se cumpla con los Hechos Imputables N° 1 y N° 2, por lo que sería de aplicación el eximente de responsabilidad establecido en el literal a) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
 - 5.2. Se vulneró su derecho de ofrecer y producir pruebas, pues durante su descargo a la resolución de inicio y al informe final de instrucción presentó medios probatorios, algunos de los cuales no fueron considerados ni desestimados al momento de emitir el pronunciamiento.
 - 5.3. La motivación que sustenta la resolución de sanción resulta ser aparente y, por ende, vulnera su derecho al debido procedimiento administrativo.
6. Con Resolución S/N⁶ del 13 de agosto de 2024, la US resuelve declarar la admisibilidad del recurso impugnatorio, disponiendo su elevación al Tribunal Disciplinario (en adelante, TD).
7. Mediante Oficio N° D000103-2024-JUS/PGE-US⁷ del 23 de septiembre de 2024, la US eleva el recurso de apelación al TD, para que en ejercicio de sus funciones evalúe y emita el pronunciamiento respectivo como órgano de segunda instancia administrativa.
8. A través de la Resolución N° 1⁸ del 1 de octubre de 2024, el TD se avoca al conocimiento del presente procedimiento disciplinario.
9. Mediante Resolución N° 2⁹ del 2 de octubre de 2024, a pedido del procesado, se le concede el uso de la palabra a fin de que informe oralmente el 29 de octubre de 2024, diligencia que se llevó a cabo con la asistencia del mismo¹⁰.

⁵ Obrante de folios 780 al 787.

⁶ Obrante de folios 790 a 791.

⁷ Obrante a folio 795.

⁸ Obrante a folio 797.

⁹ Obrante a folio 798.

¹⁰ Obrante a folio 811.

10. El 28 de octubre de 2024¹¹, el procesado presenta un escrito adicional reiterando los argumentos expuestos en su recurso de apelación.
11. Con Resolución N° 3¹² del 8 de noviembre de 2024, se resuelve tener presente en lo que corresponda lo expuesto por el procesado en su escrito adicional.
12. A través de la Resolución N° 4 del 28 de abril de 2025, se resuelve que la presente causa se encuentra expedita para ser resuelta, ordenando que ingresen los autos a Despacho para la emisión de la resolución de segunda instancia.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE

13. De la revisión de los actuados, se verifica que en razón de la fecha en que se habría cometido la infracción imputada, las Unidades de la OCF aplicaron las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1326, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS (en adelante, el Reglamento) y la Directiva N° 1-2021-PGE/CD, Directiva que regula el Régimen Disciplinario de los Procuradores Públicos, Procuradores Públicos Adjuntos, y abogados vinculados a Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado (en adelante, la Directiva).
14. Siendo así, corresponde aplicar en segunda instancia el citado marco normativo; mientras que, para la ordenación del procedimiento, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado¹³.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

15. La competencia del TD como órgano de segunda y última instancia para tramitar las impugnaciones recaídas contra las resoluciones emitidas por la OCF¹⁴ en el Régimen Disciplinario de la PGE, se encuentra establecida en el numeral 41.2 del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1326¹⁵, siendo replicada en el numeral 2 del artículo 27 de su Reglamento¹⁶; en el literal a) del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones de la PGE¹⁷; así

¹¹ Obrante a folios 803 al 808.

¹² Obrante a folio 815.

¹³ Cuya aprobación se formaliza por Resolución N° D000456-2023-JUS/PGE-PG Publicado el 10 de agosto de 2023 en el diario oficial El Peruano.

¹⁴ Entiéndase por sus unidades orgánicas de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización; de Instrucción y de Sanción, de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326.

¹⁵ **Decreto Legislativo N° 1326**

“Artículo 41.- Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado (...)

41.2 El Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado resuelve en última instancia y con la debida motivación las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas, dándose por agotada la vía administrativa con lo que se dispone la inscripción en el Registro de Sanciones de la Procuraduría General del Estado”.

¹⁶ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS**

“Artículo 27.- Funciones del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado

El Tribunal Disciplinario tiene las siguientes funciones:

1. Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional”.

¹⁷ **Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado**

“Artículo 19.- Funciones del Tribunal Disciplinario

como, en el numeral 3.1 del artículo 3 y en el literal a) del artículo 5 del Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado¹⁸.

16. En el presente caso, la resolución impugnada que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia ha sido emitida por la US de la OCF, encontrándose dentro de la competencia que le ha sido otorgada a este Colegiado para su atención y tramitación en segunda instancia.

IV. CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

17. El numeral 5 del artículo 35¹⁹ del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, y el subnumeral 9.5.1 de la Directiva N° 1-2021-PGE/CD, establecen que contra la resolución que pone fin a la instancia procede recurso impugnatorio de apelación, el que se interpone únicamente por el procesado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.
18. Asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento Interno del TD señala que los requisitos de procedencia del recurso de apelación son los siguientes: (i) que sea interpuesto únicamente por el procesado, (ii) que esté dirigido contra la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario, salvo los supuestos contemplados en el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG²⁰; y, (iii) que sea presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Son funciones del Tribunal Disciplinario las siguientes:

- a) Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional”.

¹⁸ **Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado**

“Artículo 3.- Tribunal Disciplinario

3.1. Es el órgano resolutorio del régimen disciplinario funcional de la Procuraduría General del Estado que resuelve, con la debida motivación, en segunda y última instancia, las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, asimismo emite pronunciamiento respecto de las quejas por defectos de tramitación y ejerce las demás funciones que le son asignadas por la normativa de la materia”.

“Artículo 5.- Funciones del Tribunal Disciplinario

a) Resolver en última instancia administrativa disciplinaria los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional, declarando la nulidad cuando corresponda”.

¹⁹ **Reglamento del Decreto Legislativo N°1326**

“Artículo 35.- Fase Instructiva y la Fase Sancionadora

El procedimiento administrativo disciplinario para la aplicación de sanciones por responsabilidad funcional se somete a lo siguiente:

(...)

5. La resolución que pone fin a la instancia es notificada tanto al/a la procurador/a público/a como al/a la abogado/a procesados/a, de ser el caso, procediendo como medio impugnatorio la apelación, que se interpone únicamente por el/la procesado/a en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, siendo este resuelto por el Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado en segunda y última instancia, agotando su decisión la vía administrativa”.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 217.- Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”.

19. Procediendo con la verificación del cumplimiento de los requisitos antes listados, tenemos que el recurso de apelación fue presentado por el abogado Julca Ramírez, en su condición de procesado, se encuentra dirigido contra la resolución que pone fin a la primera instancia y fue interpuesto dentro del plazo establecido en la norma, pues la resolución impugnada le fue notificada el 12 de julio de 2024²¹, y el recurso de apelación fue presentado el 8 de agosto de 2024; es decir, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada²², siendo así, queda establecido que se cumplen con los requisitos de procedencia antes señalados.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

20. El numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG prescribe que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
21. En tal sentido, antes de proceder con el análisis de las alegaciones expuestas por el procesado en su recurso de apelación, corresponde a esta Sala verificar si la potestad disciplinaria ha sido ejercida en observancia de los principios y garantías del debido procedimiento, como parte del control de la legalidad de la resolución impugnada.

Sobre la imputación formulada

22. En principio, debemos señalar que en el marco normativo que regula el procedimiento disciplinario se contemplan figuras jurídicas que permiten: (i) agrupar varias infracciones en un solo hecho; o, (ii) imponer una única sanción por la comisión de varias infracciones derivadas de una sola acción. En el primer caso, nos referimos a la infracción continuada, prevista en el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG²³; mientras que, en el segundo caso está referido al concurso de infracciones, previsto en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG²⁴; siendo que ambas figuras merecen una justificación expresa porque requieren el cumplimiento de ciertos presupuestos contemplados normativamente.

²¹ Obrante a folio 776.

²² Debe tenerse en cuenta que el 23 y 29 de julio de 2024, así como el 6 de agosto de 2024 fueron feriados calendario. Mientras que el 26 de julio de 2024 se declaró día no laborable para el sector público.

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 252.- Prescripción

(...)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes”.

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”.

23. A su vez, cabe señalar que en el TUO de la LPAG y en la normativa especial del Régimen Disciplinario Funcional de los Procuradores Públicos, regulada por el Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento, no se desarrollan conceptos respecto a las clases de infracciones; por tal razón, acudimos a la doctrina como fuente del Derecho Administrativo para esclarecer dicho extremo²⁵.

24. Al respecto, sobre las clases de infracciones en un procedimiento administrativo, el profesor Víctor Baca Oneto²⁶ señala lo siguiente:

“(...) la doctrina administrativa, tomando como punto de partida el Derecho Penal, distingue las siguientes clases de infracciones:

- **Infracciones Instantáneas**

En estos casos, que son los más simples, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera. (...)
(...)

- **Infracciones Permanentes**

Son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. A diferencia del caso anterior, no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma. (...)

- **Infracciones Continuas**

Se trata de un supuesto importado del Derecho Penal, en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario. Para entender que estamos ante una infracción de este tipo, que implica una unidad jurídica de acción, debe existir homogeneidad de la norma violada (del bien jurídico lesionado) y del sujeto activo, debiendo actuar éste en ejecución de un plan preconcebido (dolo conjunto) o aprovechando idéntica ocasión (dolo continuado).

(...)”. (énfasis agregado)

25. A la luz de la doctrina citada y de los términos de la imputación, este Colegiado considera que en el caso de la **infracción instantánea**, la lesión al bien jurídico protegido se ejecuta (acción u omisión) y consuma en un momento determinado, correspondiendo la previsión de una posible sanción por cada hecho infractor probado; mientras que, en el caso de las **infracciones continuadas** se requiere **unidad jurídica de acción**, para lo cual debe concurrir: i) la realización de diferentes conductas, cada una de las cuales constituya por separado una infracción; ii) homogeneidad de la norma jurídica infringida; iii) mismo sujeto activo; y, iv) actuar en ejecución de un plan preconcebido (dolo unitario) o aprovechando idéntica ocasión (dolo continuado), imponiendo una única sanción por el conjunto de hechos infractores probados.

²⁵ Esto en aplicación de lo establecido el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

²⁶ Baca Oneto, Víctor. S. (2011). *La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuas)*. Derecho & Sociedad, (37), pp. 268-269. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13178>

26. Teniendo en cuenta lo expuesto, las **infracciones continuadas** contienen implícitamente la intencionalidad (dolo unitario o dolo eventual), esto es, que el sujeto activo haya planificado y decidido la ejecución de las conductas infractoras, mientras que las **infracciones instantáneas** se pueden realizar de forma intencional o negligente, lo que se determinará en el juicio de culpabilidad para esclarecer la responsabilidad administrativa disciplinaria.
27. Cabe indicar que este análisis debe ser realizado por los órganos de primera instancia, toda vez que se tiene que valorar su incidencia en aspectos tan relevantes como la determinación de la responsabilidad administrativa, la determinación de la sanción, entre otros aspectos.
28. Con Resolución N° Uno del 4 de noviembre de 2022, la UI resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario al procesado, imputándole la presunta comisión de las infracciones en los siguientes términos:
- 28.1 La imputación de cargos se efectúa por la omisión de actos procesales como la impugnación extemporánea de las resoluciones emitidas en dos (2) expedientes judiciales:

| EXPEDIENTE N° 02708-2020-0-1801-JR-DC-01 | |
|--|---|
| Demandante | [REDACTED] |
| Demandado | Ejército del Perú |
| Instancia | Primer Juzgado Constitucional Transitorio – Sede Custer |
| Materia | Acción de Amparo |
| Pretensión | Se declare inaplicable la Resolución del Comando de Personal del Ejército N° 1357 S-1.c.3.2 del 20 de julio de 2017, que declara improcedente la baja por invalidez y se emita una resolución administrativa dándose de baja a consecuencia del servicio, y consecuentemente, se le otorgue pensión de invalidez, más derechos y beneficios correspondientes. |
| EXPEDIENTE N° 02799-2020-4-1801-JR-DC-03 | |
| Demandante | [REDACTED] |
| Demandado | [REDACTED] |
| Instancia | Tercer Juzgado Constitucional Transitorio – Sede Alzamora |
| Materia | Acción de Amparo |
| Pretensión | Solicita ejecución anticipada de sentencia que declaró fundada la demanda de amparo que declara inaplicable la Resolución de Comandancia General del Ejército N° 1216-CGE del 3 de octubre de 2018 y se ordenó a la demandada expida una resolución administrativa donde se disponga su baja por acto invalidantes a consecuencia del servicio, así como se otorgue subsidio por invalidez. |

- 28.2 En el **Hecho Imputable N° 1**, se la atribuye la infracción de **“Omitir actos procesales en perjuicio de los intereses del Estado (...)”**, señalando que habría incumplido los mandatos judiciales, ocasionado la imposición de diversas multas, generando un presunto perjuicio al Ejército del Perú, conforme se aprecia a continuación:

| Expediente N° 02708-2020-0-1801-JR-DC-01 |
|--|
| 1) Resolución N° 6 del 27 de mayo de 2021 , se solicita al Ejército del Perú cumplir con enviar información sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia contenida en la Resolución N° 5, bajo apercibimiento de multa de tres (3) Unidades de Referencia Procesal (URP). |
| 2) Resolución N° 8 del 6 de julio de 2021 , se hace efectivo el apercibimiento e impuso al Ejército del Perú una multa de 3 URP; asimismo, se requiere |

| |
|--|
| nuevamente a dicha entidad cumplir con informar el cumplimiento de la Resolución N° 6, bajo apercibimiento de imponerse multa de seis (6) URP. |
| 3) Resolución N° 11 del 18 de noviembre de 2021 , se hace efectivo el apercibimiento, imponiéndole al Ejército del Perú una multa de seis (6) URP. |
| Expediente N° 02799-2020-4-1801-JR-DC-03 |
| 1) Resolución N° 1 del 19 de julio de 2021 , se admite a trámite la solicitud de ejecución anticipada de sentencia y se requiere al Ejército del Perú en el plazo de quince (15) días cumpla con otorgar el subsidio por invalidez al demandante. |
| 2) Resolución N° 3 del 22 de diciembre de 2021 , se requiere en el plazo de cinco (5) días que la entidad cumpla con lo requerido en la Resolución N° 1, bajo apercibimiento de multa de cinco (5) URP. |
| 3) Resolución N° 4 del 6 de abril de 2022 , se hace efectivo el apercibimiento imponiéndose a la entidad una multa de cinco (5) URP; asimismo, se le requiere nuevamente que en el plazo de cinco (5) días cumpla con expedir la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de seis (6) URP. |

28.3 En el **Hecho Imputable N° 2**, se le atribuyó al procesado la infracción de **“Interponer recursos impugnatorios (...) inobservando el plazo (...) que conlleven al rechazo definitivo del pedido y que causen perjuicio al Estado”**, debido que habría presentado extemporáneamente recursos impugnatorios contra dos (2) resoluciones, las mismas que habrían ocurrido de manera injustificada, ocasionando un presunto perjuicio a los intereses del Estado, siendo éstas las siguientes:

- Sentencia contenida en la Resolución N° 5 del 29 de abril de 2021, recaída en el Expediente Judicial N° 02708-2020-0-1801-JR-DC-01.
- Multa contenida en la Resolución N° 4 del 6 de abril de 2022, recaída en el Expediente Judicial N° 02799-2020-4-1801-JR-DC-03.

29. Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que la UI ha procedido a agrupar seis (6) conductas de presunta relevancia disciplinaria en el **Hecho Imputable N° 1** y dos (2) conductas en el **Hecho Imputable N° 2**.
30. De la revisión de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario se observa que en el **Ítem III** referido a la **Imputación de Cargos**, no se precisa el tipo de infracción o infracciones materia de procedimiento administrativo, ya sea si estas corresponden a instantáneas o continuadas, a pesar de que en los **Hechos Imputables N° 1 y N° 2** se han acumulado diversas conductas sin que se motive las razones de ello ni sobre la naturaleza o tipo de infracción que estas constituirían.
31. Del mismo modo, de la lectura de la resolución final se verifica que en el **ítem XII** referido a la determinación de la sanción, la US tampoco efectúa fundamentación alguna respecto a la clase de infracciones que constituirían las conductas atribuidas.
32. En ese sentido, es posible colegir que tanto en la resolución de inicio del presente procedimiento como en la resolución final materia de impugnación, las autoridades de primera instancia al agrupar las conductas detalladas en

los **Hechos Imputables N° 1 y 2** no han fundamentado el tipo de infracción que éstas configurarían.

33. Por lo expuesto, este Colegiado estima que la Resolución N° Uno del 4 de noviembre de 2022 y, por ende²⁷, la Resolución Final N° 032-2024-JUS/PGE-OCF-US del 12 de julio de 2024 vulneran el principio de legalidad previsto en el numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar y el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG²⁸; así como, el deber de motivación de las resoluciones administrativas previsto en el numeral 4 de su artículo 3, encontrándose afectadas de las causales de nulidad trascendente establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10²⁹ del TUO de la LPAG; por lo que corresponde declarar su nulidad en todos sus extremos, subsistiendo los medios probatorios que no se encuentran afectados por la nulidad.
34. Cabe indicar, que en atención a los vicios de nulidad antes señalados, esta Sala considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos del recurso de apelación.
35. Habiéndose advertido, que en el presente procedimiento se ha incurrido en causal de nulidad por vicio trascendente, resulta pertinente remitir copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, a fin de que evalúe, conforme a sus competencias, las actuaciones de las autoridades disciplinarias, en el marco de las disposiciones normativas de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
36. Por otra parte, este Colegiado debe señalar que la declaración de nulidad no implica un pronunciamiento que avale algún tipo de impunidad sobre los hechos sometidos a un procedimiento administrativo disciplinario, sino constituye una decisión que garantiza los derechos inherentes al debido procedimiento administrativo que deben ser respetados y aplicados por los órganos disciplinarios en los términos establecidos en las disposiciones normativas previstas en el Régimen Disciplinario de la PGE.

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él”.

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”.

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
2. El defecto o la omisión de sus requisitos de validez”.

37. Finalmente, se exhorta a los órganos de primera instancia cautelar que el ejercicio de la potestad sancionadora se realice de manera prioritaria, celeré y oportuna, antes del vencimiento del plazo de prescripción, a fin de evitar perjuicios en el trámite del procedimiento con responsabilidad disciplinaria de los involucrados³⁰.

Por las consideraciones antes expuestas y con el voto unánime de los vocales de la Primera Sala del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° Uno del 4 de noviembre de 2022 y de la Resolución Final N° 032-2024-JUS/PGE-OCF-US del 12 de julio de 2024, subsistiendo aquellos medios probatorios que no se encuentran afectados por la presente nulidad; **DISPONIENDO SE RETROTRAIGA** el procedimiento a la fase de instrucción, a fin de que la Unidad de Instrucción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado proceda a calificar los hechos teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO.- EXHORTAR a los órganos de primera instancia para que continúen el trámite del presente procedimiento administrativo disciplinario de manera celeré a fin de garantizar el oportuno ejercicio de la potestad sancionadora, así como el cumplimiento de las garantías inherentes del debido procedimiento administrativo.

TERCERO.- REMITIR copias del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, a fin de que proceda de acuerdo con sus competencias, conforme a lo señalado en el considerando 35 de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al procesado y **DEVOLVER** el expediente disciplinario a la Unidad de Instrucción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, para su cumplimiento.

SS.

CERVERA ALCÁNTARA

GAVE ZÁRATE

ROSSI RAMÍREZ

³⁰Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 252.- Prescripción

(...)

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”.